



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
 DEL ESTADO DE OAXACA
 PODER LEGISLATIVO

60002

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 16 de Diciembre de 2014.

LIC JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ.
 OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.
 P R E S E N T E

557-INI
 PODER LEGISLATIVO
 DEL ESTADO DE OAXACA
 OFICIALIA MAYOR
 9:40 HRS
 17 DIC 2014
 RECUERDO
 SAN RAYMUNDO JALPAN
 CENTRO OAXACA
 CON ANEXOS. F

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito a usted la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES LXVII, LXVIII, LXIX Y SE RECORRE LA ACTUAL FRACCIÓN LXVII DEL ARTÍCULO 59, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVI Y SE RECORRE LA ACTUAL FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 79, SE REFORMA EL ARTÍCULO 114 Y SU APARTADO C, SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 117 Y 118, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, para que se sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este H. Congreso.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA ALICIA ESCAMILLA LEÓN.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LEGISLATIVA
 RESOLUTIVO DE COMISIÓN PERMANENTE
 DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
 MR. ALVARO BELLADEGUA GARCIA RUBEN



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES LXVII, LXVIII, LXIX Y SE RECORRE LA ACTUAL FRACCIÓN LXVII DEL ARTÍCULO 59, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVI Y SE RECORRE LA ACTUAL FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 79, SE REFORMA EL ARTÍCULO 114 Y SU APARTADO C, SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 117 Y 118, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

La que suscribe, Diputada Martha Alicia Escamilla León, integrante de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I, 59 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y del artículo 67 fracción I de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca someto a la consideración de ésta Soberanía, la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES LXVII, LXVIII, LXIX Y SE RECORRE LA ACTUAL FRACCIÓN LXVII DEL ARTÍCULO 59, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVI Y SE RECORRE LA ACTUAL FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 79, SE REFORMA EL ARTÍCULO 114 Y SU APARTADO C, SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 117 Y 118, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”**, basando nuestra iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El hecho de que en un país determinado se auspicie la realización de elecciones libres y transparentes, no significa por sí solo que exista una democracia plena, como se pensaba en el pasado, ya que el paradigma contemporáneo de la democracia constitucional, implica hoy en día un concepto mucho más amplio y profundo, que entraña adicionalmente, la existencia del pleno respeto a los derechos fundamentales y una serie de mecanismos que garanticen su efectividad; normas para el funcionamiento incluyente y equitativo de las instituciones de representación popular; la orientación por parte del Estado hacia valores como la tolerancia, la igualdad y la libertad, por mencionar algunos ejemplos.

Otros dos elementos indispensables para la existencia de la democracia constitucional, son la transparencia y la rendición de cuentas en el ejercicio del poder público. En las últimas décadas, la sociedad mexicana ha experimentado un fenómeno gradual y paulatino de transformación en sus instituciones políticas de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

representación popular, que le han permitido identificarse como una sociedad cada vez más democrática.

Esta serie de cambios sucedidos en fechas recientes han puesto al Estado Mexicano y a la sociedad en su conjunto, en la vía adecuada para alcanzar la tan anhelada consolidación democrática, que sin lugar a dudas representa un largo camino por transitar, sin embargo, es necesario reconocer que por supuesto han existido avances significativos en la dirección correcta, aunque todavía permanecen una serie de condiciones que replantear.

La concepción de la democracia se ha ido transformando a través de la historia. La Doctrina moderna considera como incuestionable que transparencia y rendición de cuentas, son elementos esenciales del nuevo paradigma de las democracias en la era contemporánea. Son rasgos fundamentales y necesarios de toda democracia consolidada, y por lo tanto, cualquier modelo democrático que pretenda desarrollarse en nuestros días debe contar con una serie de políticas públicas y mecanismos jurídicos que las establezcan y más aún, que garanticen su efectividad. En los tiempos actuales, el concepto contemporáneo de democracia se ha redefinido en diversas ocasiones, hasta el grado de abarcar muchos otros aspectos más allá de los meramente políticos y electorales. Según José Carbonell y Rodrigo Gutiérrez, la democracia presupone también elementos abstractos, tales como libertades de asociación y expresión, estado de derecho, reconocimiento de derechos fundamentales, acceso a la información, rendición de cuentas, transparencia y eficacia en el ejercicio de las responsabilidades públicas y otros, que impactan en las instituciones y políticas públicas del Estado, para garantizar la plena existencia de un régimen en el que la sociedad pueda acceder al pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.

La teoría y práctica de la rendición de cuentas adquirieron relevancia de manera relativamente reciente, desde finales de los años ochenta y particularmente a mediados de los noventa, a partir de los procesos de transición política de gobiernos autoritarios a regímenes eventualmente democráticos.

La rendición de cuentas es en la actualidad un presupuesto fundamental de la democracia y más aún, un requisito sine qua non.

José Antonio Crespo, indica que: "La rendición de cuentas es un elemento esencial de las democracias. Supone la capacidad de las instituciones políticas para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones, en los distintos niveles de poder. Eso permite, dentro de lo posible evitar, prevenir y, en su caso, castigar el abuso de poder. El principio de la rendición de cuentas busca conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes. Si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DELESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

positivos o negativos a su interés personal, tendrán mucho mayor cuidado en el momento de ejercer el poder, y atenderán tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general, o el particular de sus gobernados y representados.

Por otro lado, en un sentido más amplio acerca de la transparencia, el académico y hoy Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Ramón Cossío, refiere: “Desde hace varios años, viene utilizándose la expresión TRANSPARENCIA para aludir a la cualidad consistente en permitir el pleno acceso de la ciudadanía a las determinaciones provenientes de los órganos del Estado, y a los procesos de que derivan.

La transparencia es sin duda, uno de los términos más recurrentes en el debate contemporáneo, con mucha frecuencia se hace alusión a ella y por supuesto a la necesidad de su consolidación como política pública totalmente garantizada y eficaz, pero valdría la pena considerar cuáles son los principales elementos contextuales que debemos tener en cuenta para abordar el concepto de la transparencia, sobre este particular, vale la pena destacar lo que nos señala el Doctor Miguel Carbonell sobre lo que él llama el reino de la opacidad, es decir, de lo opuesto a la transparencia. El autor opina que en los sistemas dictatoriales y autoritarios, el control de la información otorga más posibilidades de perpetuar las condiciones de supervivencia del régimen en cuestión. Lamentablemente en México esta fue la constante durante muchos años, ya que el gobierno controlaba la información, la función pública se desarrollaba en medio de una especie de semi-clandestinaje y los ciudadanos sabían muy poco acerca de en qué se gastaban los gobernantes el dinero de sus impuestos. Para corroborar lo anterior, basta recordar que hasta hace muy pocos años, el presidente de la República hacía uso de recursos no sujetos a comprobación mediante una “partida secreta” y por otro lado, en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que se encuentra vigente, aún se establecen disposiciones sobre las “sesiones secretas” en donde que las Cámaras conocían y resolvían diversos asuntos, entre otros los relativos a sus presupuestos y comprobación de gastos.

La transparencia encuentra sus orígenes en la ilustración, y que a partir de esta corriente de pensamiento y hasta la actualidad, ha ido cobrando vigencia y reconfigurándose a sí misma hasta llegar a nuestro concepto actual, pero en esencia, se ha identificado con los mismos presupuestos que le dieron origen y que la han mantenido vigente, básicamente podemos identificar a estos presupuestos en dos dimensiones: por un lado, la obligación incuestionable por parte de cualquier Estado Democrático a conducir su actividad bajo este criterio de transparencia y por otro lado, que exista plena efectividad en el conocimiento de la actividad estatal por parte del ciudadano y desde luego, que ésta se encuentre garantizada.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DELESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Esa inercia ha sido acogida en los regímenes democráticos modernos, en donde cada vez se buscan acrecentar y eficientar los mecanismos en materia de transparencia, ese fenómeno no es nuevo, pues desde el año 2007 se establecieron en nuestro Estado reformas constitucionales tendientes a garantizar la transparencia como elemento sine qua non de la democracia, en 2011 se dio otro conjunto de reformas que dio origen a la actual Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (COTAIPO), sin embargo y desafortunadamente no se han tenido los resultados esperados, pues es de dominio público que ése órgano no garantiza la transparencia, por lo que la opacidad en el Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales sigue prevaleciendo, razón por la cual se hace necesario hacer una revisión minuciosa del marco constitucional y legal para hacer efectivo ese derecho de la ciudadanía; en concordancia con ello , en el Gobierno Federal se han promovido una serie de reformas constitucionales que tuvieron acogida en los diferentes poderes y con los que se busca adecuar el marco constitucional en la materia, reformas que finalmente fueron publicadas el 7 de febrero de éste año, reforma que ha establecido una serie de obligaciones concretas a las Entidades Federativas en la materia, por ello resulta imprescindible revisar y adecuar nuestro Marco Constitucional y Jurídico.

En virtud de lo expuesto y fundado someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma el artículo 3, se adicionan las fracciones LXVII, LXVIII, LXIX y se recorre la actual fracción LXVII del artículo 59, se adiciona la fracción XXVI y se recorre la actual fracción XXVI del artículo 79, se reforma el artículo 114 y su apartado C, se modifican los artículos 117 y 118, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado. En consecuencia, es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la ley y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta o cualquier otro medio que haya servido para hacer la impresión, como instrumento del delito. Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, voceadores de periódicos, operarios y demás empleados del establecimiento en que se haya impreso el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales **señaladas en el presente artículo**; y

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública, será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. **El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.**

El Organismo Autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la Ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y la Ley de protección de datos personales, en los términos que establezca la ley emitida por el Congreso del Estado por la que se establecen las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan al Tribunal Superior de Justicia, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres magistrados. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares en contra de las determinaciones que en la materia emitan los sujetos obligados.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

ARTÍCULO 59.- *Son facultades del Congreso del Estado:*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

I. a LXVI ...

LXVII. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los niveles de gobierno estatal y municipal.

LXVIII. Para expedir la ley que establezca la organización y administración homogénea de los archivos en los órdenes estatal y municipal, que determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Archivos.

LXIX. Nombrar a los comisionados del Órgano Estatal de Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales que establece esta Constitución, en los términos establecidos por la misma y las disposiciones previstas en la ley; y

LXX. Todas aquellas que deriven a su favor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes federales, esta Constitución Política y las que sean necesarias para hacer efectivas sus facultades y atribuciones.

ARTÍCULO 79.- Son facultades del Gobernador:

I. a XXV. ...

XXVI. Objetar los nombramientos de los Comisionados del Órgano que establece el artículo 3. de esta Constitución hechos por el Congreso del Estado, en los términos establecidos en el artículo 114 de ésta Constitución y en la ley;

XXVII. ...

ARTÍCULO 114.-

Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia. Están facultados para



imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente.

El Órgano Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley, en términos de lo que establece el artículo 3 de ésta Constitución.

El Órgano Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se integra por tres Comisionados, los cuales deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de Justicia del Estado, senador, diputado federal, diputado local, ni gobernador durante el año previo al día de su nombramiento.

Los Comisionados durarán siete años en el cargo, sin posibilidad de reelección y serán sustituidos individualmente en forma escalonada en los términos que determinen las leyes aplicables, para su nombramiento, el Congreso del Estado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al Comisionado que deba cubrir la vacante. El nombramiento podrá ser objetado por el Gobernador del Estado en un plazo de diez días hábiles. Si el Gobernador del Estado no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Congreso del Estado.

En caso de que el Gobernador del Estado objetara el nombramiento, el Congreso del Estado nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, El Congreso del Estado, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante, sin posibilidad de que el Gobernador del Estado pueda objetarlo.

Los comisionados no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Congreso del Estado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El Órgano de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el Organismo y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El Organismo coordinará sus acciones con la Auditoría Superior del Estado y con la entidad especializada en materia de archivos, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado.



Los órganos autónomos del Estado desarrollarán las actividades de su competencia, de conformidad con las siguientes disposiciones:

A....

B....

C. DEL ÓRGANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

El derecho a la información y protección de datos personales está garantizado por el órgano autónomo del Estado denominado Órgano de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Su objeto es garantizar, promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, resolver sobre la negativa de información o deficiencia de la información otorgada, y proteger los datos personales en poder de los sujetos obligados.

El Órgano contará con las siguientes atribuciones:

I.- Emitir criterios generales y lineamientos para garantizar los derechos consagrados en el artículo 3 de esta Constitución, de conformidad con la ley en la materia.

II. Conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se presenten contra las autoridades que nieguen o restrinjan el acceso a la información pública

III. Promover entre los servidores públicos y la población en general la cultura de la transparencia y el acceso a la información; y

IV. Las demás que el atribuyan esta Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 117.- *Podrán ser sujetos de juicio político el Gobernador del Estado; los Diputados de la Legislatura Local, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los Magistrados de los Tribunales Especializados; los Titulares de las Secretarías; el Procurador General de Justicia; los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral; el Consejero Presidente, el Director, el Secretario General y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral; el Auditor Superior del Estado y los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los miembros de los organismos a los que la Constitución otorga autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes estatales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos. Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su caso inhabilitación para desempeñar sus funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado integrará una comisión de Diputados, de acuerdo a las normas que rigen su funcionamiento, la que se encargará de analizar la acusación y que a su vez substanciará el procedimiento respectivo con audiencia del inculpado; para que posteriormente proceda a emitir su dictamen.

Conociendo el dictamen el Congreso del Estado erigido en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción respectiva mediante resolución de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado son inatacables.

ARTÍCULO 118.- *Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los titulares de las Secretarías; el Procurador General de Justicia; los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral; el Consejero Presidente, el Director General, el Secretario General, los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral; el Auditor Superior del Estado y los **comisionados del Órgano establecido en el artículo 3o. Constitucional**, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo y los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Legislatura declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.*

Si la resolución de la Legislatura fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la resolución no prejuzga los fundamentos de la imputación. Si la Legislatura declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen conforme a la ley. Por lo que se refiere al Gobernador del Estado, sólo habrá lugar a acusarlo ante el Congreso del Estado en los términos de los artículos 110 de la Constitución Federal y 81 de esta Constitución. En este supuesto la Legislatura resolverá con base en la Legislación penal aplicable. Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado son inatacables. El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto. En demandas del orden civil que se establecen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia. Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto en la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

legislación penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: El Congreso del Estado, en un plazo máximo de 90 días emitirá las Leyes reglamentarias de la presente reforma.

TERCERO: El Congreso del Estado, en un plazo máximo de 45 días designará a los Consejeros del Órgano Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

CUARTO: Dentro de los treinta días siguientes a la designación de los Miembros del Órgano a que se hace referencia en el artículo anterior, el Congreso del Estado designará a los Integrantes del Consejo Consultivo a que se hace referencia en la presente reforma.

QUINTO: A la entrada en vigor del presente Decreto, los recursos materiales, humanos y financieros asignados a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, pasarán al Órgano de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEXTO: Todas las controversias legales que estén en curso ante la COTAIPO, seguirán tramitándose conforme a las disposiciones legales vigentes a la entrada en vigor del presente decreto, de ellas conocerá el Órgano de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales según corresponda.

SÉPTIMO: En tanto se expiden las disposiciones legales y reglamentarias, seguirán aplicándose las disposiciones legales aplicables a la actual Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ATENTAMENTE.

DIP. MARTHA ALICIA ESCAMILLA LEÓN

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 16 de Diciembre de 2014.